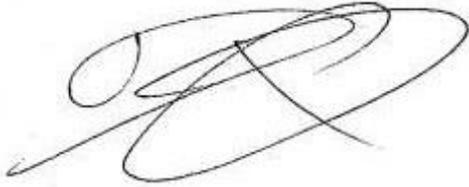


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvase proveer. Rad2022-0234



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 26 de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ALBEIRO RODRIGUEZ VALENCIA**, mediante apoderado judicial en contra de **INGENIO TRAPICHE LA PALESTINA S.A**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acreditó el envío de la demanda y anexos a los demandados, así como tampoco hay constancia de su recibo.
2. No aporta los documentos que indica como pruebas en la demanda.
3. Las pretensiones no se encuentran conforme a lo reglado en el numeral 6 del Artículo 25 C.P.T, por lo que deberán ser expresadas con claridad y de manera individual.
4. Los hechos de la demanda deben ser redactados de manera clara.
5. Los hechos 2,4,14,15,16,17,18,19 no son hechos son resultados de dictámenes, resultados médicos y apreciaciones de la apoderada.
6. No aporta el canal digital donde debe ser notificados los testigos.
7. Debe cuantificar las pretensiones a fin de determinar la cuantía.
8. No aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
9. No dio cumplimiento al numeral 8 del Art 25 del C.P.L, ya que no indica en la

demanda las razones de derecho.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **ALBEIRO RODRIGUEZ VALENCIA**, mediante apoderado judicial en contra de **INGENIO TRAPICHE LA PALESTINA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **MARIA FERNANDA CAICEDO RODRIGUEZ**, con T.P # 81762 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

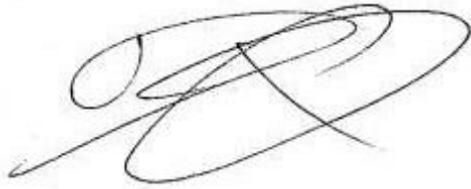
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvase proveer. Rad2022-0243



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 26 de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LAURA ESTELLA REYES HERNANDEZ**, mediante apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acreditó el envío de la demanda y anexos a los demandados, así como tampoco hay constancia de su recibo.
2. No aportó la reclamación administrativa de la demandada COLPENSIONES.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **LAURA ESTELLA REYES HERNANDEZ**, mediante apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para

que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **JAVIER ANDRES MURILLO**, con T.P # 210.199 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora subsanó en el término de ley. Sírvase proveer. Rad 2022-0231

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 26 de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial y una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la demanda no corrigió todas las falencias indicadas en el auto inadmisorio, esto es, no dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío y recibido de la demanda y anexos por parte de la demandada. Por lo tanto, de conformidad con el Art 90 del C.G. Pel Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **VANESA DIAZ LOPEZ** en contra de **SECURITAS COLOMBIA S.A**, por el motivo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Septiembre del año 2022. A despachode la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2022-175

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 26 de Septiembre de 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **PATRICIA TREJOS RAYO**, mediante apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION SOCIAL UGPP**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **PATRICIA TREJOS RAYO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **NESTOR ACOSTA NIETO**, con T.P # 52424 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

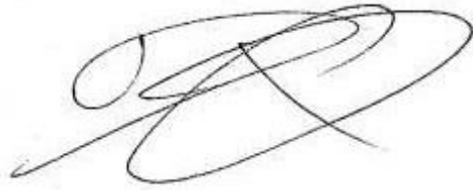
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera, para su estudio. Sírvase proveer. Rad 2022-0240



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RICARDO BONILLA CASTRO** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A .**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **RODRIGO CID ALARCON**, con T.P # 73019 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

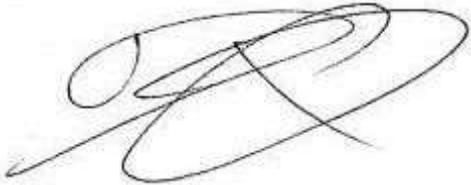
La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre del año 2022.
A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, en la cual se ordenó rechazar la misma y cancelar radicación

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)

Atendiendo la nota secretaria, se establece que mediante auto interlocutorio del 22 de agosto de 2022, notificado por estado el día 23 de agosto del mismo año, se procedió a negar el mandamiento de pago y rechazar la demanda y cancelar su radicación mediante auto interlocutorio, sin embargo ante la situación y revisado los medios electrónicos no se encontró escrito o recurso alguna en contra del auto que cancelo radicación, a lo que el juzgado accederá a realizar el archivo definitivo del proceso.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR de manera definitiva el proceso.

NOTIFIQUESE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', with a stylized, cursive script.

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: ARBEY RINCON SANCHEZ

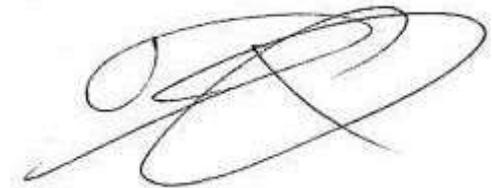
DEMANDADO: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI

2021-061

JDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre del año 2022.
A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral con radicación 2022-208, en la cual se tramita sentencia en el juzgado Quinto laboral de Cali, sírvase proveer

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)

El señor EDGAR DANIEL VALDIVIESO HERNANDEZ, presenta demanda ejecutiva en contra de la Sociedad DIANOSTICENTRO LA 70 S.A.S., donde se pretende el pago de sumas de dinero consignadas en acta de Sentencia No. 183, del 15 de julio de 2021, proferida por el juzgado QUINTO Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario Laboral de primera instancia en contra de la sociedad demandada, radicado bajo la partida 2017-00590. Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del código general del proceso, establece que :

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a

continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”(Resalta el Despacho).

De acuerdo a ello es evidente que las demandas ejecutivas que se presenten a continuación de un proceso ordinario terminado por sentencia, por conciliación o transacción se deben presentar ante el mismo juez que conoció el proceso ordinario y dictó las respectivas providencias

En el presente caso tenemos que la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a obligaciones reconocidas en conciliación surtida ante el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, lo que implica que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en dicho juzgado

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

RESUELVE:

PRIMERO. - Remitir la presente actuación al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en razón de lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO. - Reconózcase personería a la abogada LILIANA VELASCO CAMPOS, identificada con la Cedula de ciudadanía No 66.952.252 y con tarjeta profesional No 281.619

NOTIFIQUESE.

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: EDGAR DANIEL VALDIVIESO HERNANDEZ

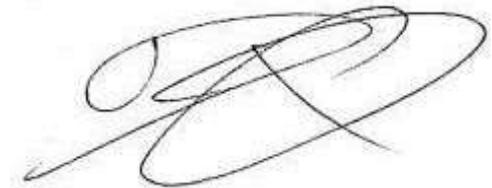
DEMANDADO: DIAGNOSTICENTRO LA 70 S.A.S.

2022-208

JDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre del año 2022.
A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral con radicación 2022-223, en la cual se tramito conciliación en el juzgado Once laboral de Cali, sírvase proveer

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ SAUTER, presenta demanda ejecutiva en contra de la Sociedad ALL INVENTIONS S.A.S., donde se pretende el pago de sumas de dinero consignadas en acta de Sentencia No. 029, del 04 de febrero de 2022, proferida por el juzgado ONCE Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario Laboral de primera instancia en contra de la sociedad demandada, radicado bajo la partida 2020-00121. Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del código general del proceso, establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a

continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”(Resalta el Despacho).

De acuerdo a ello es evidente que las demandas ejecutivas que se presenten a continuación de un proceso ordinario terminado por sentencia, por conciliación o transacción se deben presentar ante el mismo juez que conoció el proceso ordinario y dictó las respectivas providencias

En el presente caso tenemos que la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a obligaciones reconocidas en conciliación surtida ante el juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, lo que implica que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en dicho juzgado

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

RESUELVE:

PRIMERO. - Remitir la presente actuación al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en razón de lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO. - Reconózcase personería al abogado LILIANA VELASCO CAMPOS, identificada con la Cedula de ciudadanía No 1.144.028.369 y con tarjeta profesional No 237.220

NOTIFIQUESE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ SAUTER

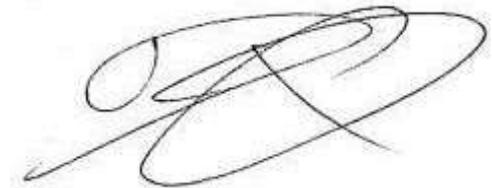
DEMANDADO: ALL INVENTIONS S.A.S

2022-223

JDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre del año 2022.
A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral con radicación 2022-278, en la cual se tramita conciliación en el juzgado Cuarto laboral de Cali, sírvase proveer

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor GLORIA STELLA CANIZALES JIMENEZ, presenta demanda ejecutiva en contra de la Sociedad JOHN KELLY JEANS S.AS., donde se pretende el pago de sumas de dinero consignadas en acta de Conciliación del 26 de febrero de 2018, proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario Laboral de primera instancia en contra de la sociedad demandada, radicado bajo la partida 2016-00266. Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del código general del proceso, establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a

continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”(Resalta el Despacho).

De acuerdo a ello es evidente que las demandas ejecutivas que se presenten a continuación de un proceso ordinario terminado por sentencia, por conciliación o transacción se deben presentar ante el mismo juez que conoció el proceso ordinario y dictó las respectivas providencias

En el presente caso tenemos que la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a obligaciones reconocidas en conciliación surtida ante el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, lo que implica que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en dicho juzgado

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

RESUELVE:

PRIMERO. - Remitir la presente actuación al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en razón de lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO. - Reconózcase personería al abogado FRANCIA HELENA LAMILLA GARAVITO, identificada con la Cedula de ciudadanía No 34.552.508 y con tarjeta profesional No 123.195

NOTIFIQUESE.

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

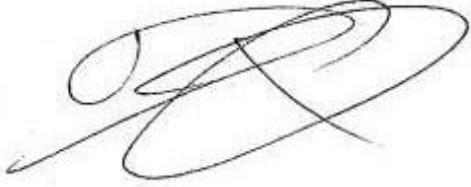
DEMANDANTE: GLORIA STELLA CANIZALES JIMENEZ

DEMANDADO: JOHN KELLY JEANS S.AS

2022-278

JDA

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

ISLENA MOSQUERA HIDALGO, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), , actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 54 del 16 de marzo de 2017, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. respecto de los intereses moratorios causados por el retroactivo reconocido y por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **ISLENA MOSQUERA HIDALGO** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la diferencia de los intereses moratorios dejados de cancelar respecto del retroactivo reconocido mediante sentencia de Primera Instancia No. 54 del 16 de marzo de 2017 y pagado el 30 de noviembre de 2018.

C.- La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia.

D.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

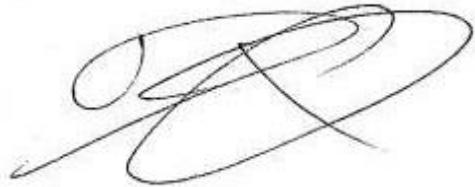
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: ISLENA MOSQUERA HIDALGO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-195

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 26 de septiembre de dos mil 2022

ALEJANDRO ANTONIO FERNANDO FERNANDEZ HEREDIA, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 178 del 16 de julio de 2019, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **ALEJANDRO ANTONIO FERNANDO FERNANDEZ HEREDIA** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por retroactivo pensional causado a partir del 3 de enero de 2014 al 31 de octubre del mismo año por la suma de \$14.354.302,

C.- el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 30 de septiembre de 2014 al 31 de octubre del mismo año, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago.

B. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.0000.000,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera y segunda instancia.

D. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR POR ESTADOS a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

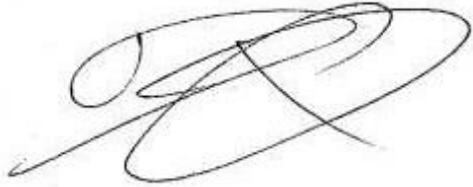
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALEJANDRO ANTONIO FERNANDO FERNANDEZ HEREDIA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-260

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 26 de septiembre de dos mil 2022

GREGORIA SAA CANDELO, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 92 del 8 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **GREGORIA SAA CANDELO** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 1º de agosto de

2016 al 30 de octubre del mismo año, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago.

B. La suma de MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera y segunda instancia.

D. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR POR ESTADOS a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

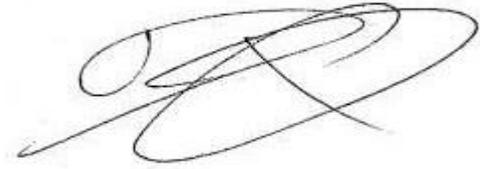
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: GREGORIA SAA CANDELO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-135

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 26 de septiembre de dos mil 2022

La señora **SIXTA TULIA RUIZ SANCHEZ**, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 150 del 13 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo es a que contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia No. 150 del 13 de agosto de 2020, proferida por esta instancia, **es de hacer**, por cuanto **NO** ha dado cumplimiento al traslado de los aportes y rendimientos de la ejecutante que debe

realizar **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone" (...)”1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señala y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda "(...)" ordenando proceda de conformidad

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **SIXTA TULIA RUIZ SANCHEZ ESCOBAR** y en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que acepte el regreso al régimen de prima media con prestación definida de la ejecutante y a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, que en termino de cinco (5) días ejecute el hecho denominado: "(...)"trasladar a **COLPENSIONES** todos los dineros cotizados y recibidos en su cuenta de ahorro individual de la señora **SIXTA TULIA RUIZ SANCHEZ ESCOBAR**, así como gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C...

SEGUNDO: La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) MCTE.**, a cargo de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MCTE** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en favor de la demandante, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, en primera instancia y por las costas y agencias en derecho de este proceso.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES”, posean o puedan llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

QUINTO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR por ESTADOS a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

SEXTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: SIXTA TULIA RUIZ SANCHEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: E-2022-00228